



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDDA MONTAÑA TIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UG.P.P.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00226-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES

El 10 de junio del 2016, la señora EDDA MONTAÑA TIQUE, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según el demandante, la parte demandada debió re-liquidar el monto de su pensión de modo que ésta sea equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados exclusivamente en el último año de prestación de servicios.

Luego de admitida la demanda por auto del 15 de julio del 2016 (fol. 31), dentro del término de traslado, la UGPP llamó en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, quien, según la parte llamante, no ha efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Revisado el memorial de llamamiento se constata que no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; pues, tal como lo indica el apoderado en su solicitud, según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el evento de que se accedan a las pretensiones de demandas como la presente, al Juez le corresponde autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad a la cual prestó sus servicios la pensionada.

Así las cosas, no es del caso llamar en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO., pues de llegar a darse el evento regulado en los artículos citados, la parte demandada podrá, por sí sola, obtener el pago que debió hacer la entidad empleadora.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Tribunal Administrativo del Meta en providencias de fecha 18 de agosto y 21 de octubre de 2015 emitidas dentro de los procesos N° 500013333-005-2014-00127-01 y 500013333-005-2014-00128-01, confirmó la tesis aquí esbozada para negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la UGPP, existiendo entonces precedente vertical que zanja la proposición jurídica planteada.

Ahora, como quiera que el apoderado de la entidad solicitó de manera subsidiaria, en caso de que fuera desestimada la petición de llamamiento en garantía, integrar el litisconsorcio, llamando al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pasa entonces el Despacho a analizar sobre su viabilidad.

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del Código General del Proceso, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., concretamente, el artículo 61, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación a la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, se basa en la responsabilidad que se le atribuye por no haber efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama EDDA MONTAÑA TIQUE. Luego, es claro que lo planteado no es que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, y la entidad hospitalaria exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que el proceso pueda continuar contra la UGPP, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO., pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia correspondiente.

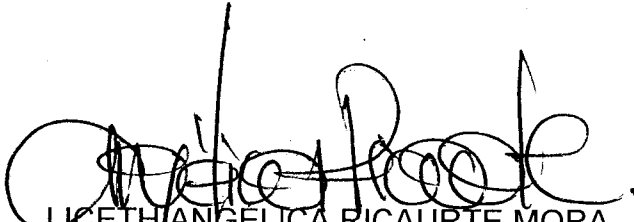
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

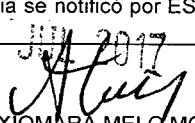
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Negar la vinculación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 044 25 JUL 2017	
	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría	